

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS BÁSICOS PARA LA CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, contiene un conjunto de disposiciones que regulan las condiciones y requisitos generales para la existencia y funcionamiento de las Universidades, así como para el ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce.

El artículo 4 de la citada Ley establece que el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, debe determinar los medios y recursos adecuados con los que deben contar las Universidades en orden al cumplimiento de las funciones que la citada Ley les encomienda.

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación abre nuevas e importantes posibilidades para los sistemas de educación superior, encargados de la creación, y transmisión de la ciencia, de la técnica y de la cultura. Este hecho ha sido considerado por la Ley Orgánica 6/2001 al establecer la necesidad de adecuación de sus previsiones a las especificidades de la enseñanza universitaria no presencial, modalidad de enseñanza que la presente norma aborda con el fin de regular los medios y recursos de carácter básico imprescindibles para su desarrollo.

Este Real Decreto incluye, además, por ser parte importante de la estructura de las Universidades españolas, el régimen específico de creación y reconocimiento de aquellos centros universitarios, de titularidad pública o privada, adscritos a universidades públicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la citada Ley.

Por otra parte, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Universidades, el presente Real Decreto extiende su regulación a la determinación de una estructura y un régimen singularizado para los centros dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Finalmente, y en desarrollo de las previsiones del artículo 86 de la Ley, se fija, por una parte, las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación

superior universitaria y, por otra parte, el marco general en el que habrán de impartirse en España tales enseñanzas, todo ello, sin menoscabo de lo establecido en los Tratados y Convenios suscritos por España, o en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto determinar:

- a) La estructura y los recursos de personal y materiales que, con carácter mínimo, deben reunir las Universidades y sus centros, propios o adscritos, para el cumplimiento de todas las funciones que les encomienda el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y, en general, para garantizar la calidad de las enseñanzas, presenciales y no presenciales, de la investigación y de los servicios que prestan, de acuerdo con las previsiones de la mencionada Ley Orgánica.
- b) La estructura y requisitos mínimos a los que deberán ajustarse los centros de enseñanza universitaria dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- c) Las condiciones que habrán de cumplir los centros que imparten, en España, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria.

CAPÍTULO I. UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 2. Creación y Reconocimiento de Universidades

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Universidades, y en el presente Real Decreto.
2. La creación de Universidades privadas y de centros universitarios privados se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Universidades.
3. Para la creación y el reconocimiento de Universidades será preciso que las mismas cumplan los requisitos básicos que se establecen en el presente Real Decreto.
4. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas requerirá el informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria.

5. La creación y reconocimiento de Universidades se efectuará en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, atendiendo a la evolución de la población escolar, a las demandas de educación superior existentes, a las necesidades formativas de los sectores profesionales de la sociedad, así como a su incidencia en el entorno territorial y social.

5. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas comportará su inscripción en el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de acuerdo con la Disposición Adicional Vigésima de la Ley Orgánica de Universidades y el Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula dicho Registro.

Artículo 3. Creación de Universidades Públicas

Para la creación de una Universidad pública será necesario presentar ante la Administración educativa competente la información y documentación siguiente:

a) Memoria en la que consten sus objetivos académicos y la programación de actividades docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la Universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley 6/2001 de Universidades.

b) Estudio económico que asegure la viabilidad del proyecto con inclusión de las partidas presupuestarias correspondientes que garanticen el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de gestión, así como otros recursos o medios financieros disponibles, bienes o derechos, para el logro de los programas presentados.

c) Relación del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios.

d) Estructura y normas de organización y funcionamiento que habrán de regir hasta la aprobación de sus Estatutos.

Artículo 4. Reconocimiento de Universidades privadas

El reconocimiento de una Universidad privada, que tendrá carácter constitutivo, requerirá la aportación previa de la información y documentación siguiente:

a) Memoria en la que consten sus objetivos académicos y la programación de sus actividades docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la Universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley 6/2001 de Universidades.

b) Estudio económico que asegure la viabilidad del proyecto dentro de las previsiones del presente Real Decreto, que garanticen el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de gestión, así como otros recursos o medios financieros disponibles, bienes o derechos, para el logro de los programas presentados. Estas Universidades deberán dedicar parte de sus recursos a la concesión de becas y ayudas al estudio y a la investigación.

c) Las garantías financieras que, a juicio de la Administración competente, aseguren los medios materiales y personales necesarios para la prestación del servicio de educación universitaria que se pretende.

d) La relación del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios.

e) Estructura y normas de organización y funcionamiento que incluirán sus órganos de gobierno.

Artículo 5. Inicio de actividades de una Universidad

1. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto y de lo previsto en la Ley de creación.

2. Con anterioridad al inicio de sus actividades, las Universidades deberán elaborar un programa plurianual de su actividad docente e investigadora y de formación de su personal docente e investigador, que será renovado al término del periodo plurianual de que se trate.

3. Las Universidades presentarán, anualmente, a la Administración educativa competente una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras realizadas en el marco de la programación plurianual. De esta memoria se dará traslado al Consejo de Coordinación Universitaria.

4. Las Universidades públicas están sujetas al control administrativo y financiero de las Administraciones públicas competentes.

Artículo 6. Denominaciones.

1. Conforme a la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades, sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad o las de los centros universitarios cuando éstos hayan sido creados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

2. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con las indicadas en el apartado anterior.

3. En aquellos supuestos en que se pueda producir publicidad ilícita resultará de aplicación lo establecido en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 7. Estructura de las Universidades

1. Las Universidades estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.

2. La creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación en las universidades públicas serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. En el caso de las universidades privadas, el reconocimiento de la creación, modificación y supresión de estos centros se efectuará a propuesta de la Universidad.

3. De lo señalado en el artículo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria que tramitará su inscripción en el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de acuerdo con la Disposición Adicional Vigésima de la Ley Orgánica de Universidades y el Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula dicho Registro.

4. La propuesta de creación de un centro en las universidades públicas incorporará una memoria justificativa de su necesidad y un informe sobre la disponibilidad de los recursos humanos, económicos y materiales que exija el desarrollo de sus actividades.

5. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos.

Artículo 8. Enseñanzas universitarias de carácter oficial

1. Las Universidades deberán, para poder ser creadas o reconocidas, presentar una programación de, al menos, ocho enseñanzas universitarias conducentes a los respectivos títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con demostración de la capacidad de implantación de las mismas.

2. Las enseñanzas que se programen habrán de estar referidas a estudios completos cuya superación dé derecho a la obtención del correspondiente título universitario.

3. Las Universidades deberán garantizar su capacidad para implantar y mantener en funcionamiento las enseñanzas durante el plazo mínimo que establezcan las respectivas directrices generales de sus planes de estudio.

Artículo 9. Personal docente e investigador

1. El número total de personal docente e investigador de cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número total de sus alumnos matriculados en enseñanzas universitarias de carácter oficial.

2. El número total del personal a que se refiere el apartado anterior con el grado académico y título de Doctor no podrá ser inferior al 60 por 100 de la relación de puestos de trabajo de dicho personal.

3. En las Universidades públicas, al menos el 51% de la totalidad del personal docente e investigador deberá tener la condición de funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios.

4. En el caso de las Universidades privadas, al menos el 25 por 100 de la totalidad de su personal docente e investigador habrá de estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

5. El personal docente e investigador de Universidades públicas podrá colaborar con otras Universidades o Centros adscritos a éstas en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

6. El personal docente e investigador de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, ni profesor contratado doctor en las mismas.

Artículo 10. Personal de Administración y Servicios

Las Universidades deben disponer del suficiente personal de administración y servicios para garantizar el cumplimiento satisfactorio de todas las funciones que las mismas tienen legalmente encomendadas. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 2 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, deberán estar provistas de personal de apoyo para las actividades docentes, de investigación y de gobierno de la universidad, así como para los servicios administrativos y de gestión económica, documentación, biblioteca, información y orientación de estudiantes.

Artículo 11. Locales, equipamiento y medios materiales

1. Las Universidades deben contar, como mínimo, con las infraestructuras y medios materiales que figuran en los Anexos al presente Real Decreto, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos matriculados.

2. Las Universidades y sus centros deberán situarse en instalaciones destinadas exclusivamente a uso escolar y cuyas instalaciones reúnan las condiciones funcionales adecuadas para dicho uso, que permitan el ejercicio de actividades tanto docentes como de investigación.

3. En todo caso, las instalaciones universitarias habrán de reunir las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que exija la legislación vigente. Asimismo deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de los alumnos con discapacidad física.

4. Sin perjuicio de las normas que se aprueben en desarrollo del presente Real Decreto, las Administraciones competentes podrán dictar las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas y funcionales necesarias para la creación o reconocimiento de Universidades.

CAPÍTULO II. CENTROS ADSCRITOS A UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 12. Centros adscritos a Universidades públicas

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada está sometida al procedimiento establecido en el artículo 11. 1 de la ley Orgánica de Universidades. La Comunidad Autónoma y la Universidad correspondiente informarán al Consejo de Coordinación Universitaria de los convenios de adscripción aprobados.

2. Para poder impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas deben cumplir los requisitos de personal e infraestructura previstos en el presente Real Decreto para las Universidades privadas.

3. El centro adscrito deberá estar ubicado en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. No podrán adscribirse a las Universidades públicas centros privados pertenecientes a una misma entidad titular cuando el número de enseñanzas universitarias de carácter oficial que pretendan impartir sea superior a ocho. En todo caso, las enseñanzas que los citados centros organicen han de estar referidas a estudios completos.

5. Los centros universitarios que se adscriban a Universidades públicas serán inscritos en el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de acuerdo con la Disposición Adicional Vigésima de la Ley Orgánica de Universidades y el Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula dicho Registro.

Artículo 13. Convenios de Adscripción

1. Los convenios de adscripción serán suscritos por el Rector de la Universidad pública y el representante legal de la entidad titular. La firma de este Convenio requerirá la aprobación previa de la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social.

2. El convenio de adscripción deberá incluir, al menos, entre sus cláusulas, la relación de enseñanzas universitarias de carácter oficial que se impartirán en el centro adscrito, la duración de la adscripción, las normas para el nombramiento de su Director y el procedimiento para solicitar de la Universidad la "venia docendi" de su profesorado.

3. El Rector podrá designar un Delegado de la Universidad en cada centro universitario adscrito encargado de velar por el cumplimiento de las exigencias académicas en el desarrollo de las enseñanzas que en él se impartan y cuyas funciones deberán quedar reflejadas en el convenio de adscripción.

Artículo 14. Enseñanzas y Títulos Oficiales.

1. Los títulos universitarios de carácter oficial correspondientes a enseñanzas de carácter oficial impartidas en los centros adscritos a una Universidad pública serán expedidos por el Rector.
2. Las Universidades determinarán el procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes de estudio de las enseñanzas oficiales que se impartan en estos centros. La homologación de los mencionados planes de estudio, y la de sus correspondientes títulos, se ajustarán a lo dispuesto establecido en el artículo 35 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades, y a las normas de desarrollo que el Gobierno apruebe.
3. Transcurrido el periodo de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas de carácter oficial que se impartan en sus centros universitarios adscritos..

CAPÍTULO III. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS NO PRESENCIALES

Artículo 15. Requisitos para su implantación

1. La implantación por las universidades y centros universitarios de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional mediante metodologías de modalidad no presencial, exigirá, a fin de garantizar su calidad, el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:
 - a) El número total de personal docente e investigador dedicado a la modalidad de enseñanza no presencial no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/100 respecto al número total de alumnos matriculados en dicha modalidad.
 - b) El número total de personal técnico con dedicación directa a actividades de apoyo docente y de desarrollo de tareas asociadas al modelo metodológico no presencial, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/1000 respecto al número total de los alumnos matriculados en la modalidad no presencial.
2. Las universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas universitarias no presenciales de carácter oficial deben contar, como mínimo, con la infraestructura y medios materiales que figuran en el anexo II del presente Real Decreto III, de acuerdo al número de alumnos matriculados en ellas..
3. Las enseñanzas universitarias, cuyo desarrollo comporte la utilización de soportes virtuales, deberán estar radicadas en un centro universitario responsable de su programación, organización, seguimiento y evaluación de los alumnos matriculados en ellas. La Universidad responsable de la emisión de los títulos correspondientes velará por la calidad del material específico que facilite el aprendizaje y por la formación pedagógica del personal docente e investigador en la utilización de dichos medios.

Artículo 16. Ámbito territorial.

La realización de actividades de enseñanza presencial, así como el establecimiento de centros o unidades de apoyo fuera del ámbito de competencias de la Administración que haya creado o reconocido la universidad en que se impartan enseñanzas universitarias de carácter oficial no presenciales, requerirá la autorización de la Administración educativa con competencias en enseñanzas universitarias en el territorio en que tenga lugar la actuación presencial.

CAPÍTULO IV. CENTROS EN EL EXTRANJERO DEPENDIENTES DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.

Artículo 17. Creación y supresión

1. La creación y supresión de centros dependientes de Universidades públicas españolas, sitios en el extranjero, que impartan enseñanzas, de modalidad presencial y no presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores.

2. La propuesta para la creación y supresión de estos centros corresponde al Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Gobierno de la misma, y deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

3. En el caso de centros dependientes de Universidades privadas sitios en el extranjero, su creación y supresión se efectuará conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, a iniciativa de la Universidad.

4. La creación de los centros dependientes de Universidades españolas, sitios en el extranjero, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de acuerdo con la Disposición Adicional Vigésima de la Ley Orgánica de Universidades y el Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula dicho Registro.

Artículo 18. Requisitos

Los centros dependientes de universidades españolas, sitios en el extranjero, deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en el presente Real Decreto, con las salvedades derivadas de la legislación del país extranjero de que se trate, y que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 19. Enseñanzas

1. La autorización para que Universidades españolas puedan impartir en el extranjero enseñanzas de modalidad presencial conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Real Decreto.

2. Los centros dependientes de universidades españolas sitos en el extranjero, impartirán sus enseñanzas oficiales y se organizarán conforme al sistema educativo español.

3. En todo caso, las Universidades españolas podrán celebrar convenios con Universidades e instituciones de enseñanza superior de cualquier Estado, y en especial con instituciones de Estados miembros de la Unión Europea, para la organización de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios españoles de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, o bien de una doble titulación o de un título conjunto.

4. La celebración de los Convenios anteriores deberá obtener informe previo y favorable del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que será comunicado al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consejo de Coordinación Universitaria.

5. La impartición de enseñanzas en el extranjero realizada sin cumplir lo previsto en el presente Real Decreto, se considera falta grave y será objeto de las medidas sancionadoras y disciplinarias que correspondan.

6. La implantación efectiva de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial impartidas en el extranjero, será objeto de evaluación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

CAPÍTULO V. CENTROS QUE IMPARTEN EN ESPAÑA ENSEÑANZAS DE NIVEL UNIVERSITARIO CON ARREGLO A SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS.

Artículo 20. Establecimiento y Autorización

1. El establecimiento en España de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria, con arreglo a sistemas educativos extranjeros, así como las condiciones que han de reunir dichos centros, se regirán por lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y por lo previsto en el presente Capítulo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será asimismo de aplicación en los supuestos de ampliación, en los mencionados centros, de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

2. La autorización de estos centros y enseñanzas corresponde al órgano competente de las Comunidad Autónoma en cuyo territorio se establezca en centro. Esta autorización precisará del informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria y estará vinculada a las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior.

La autorización requerirá el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores sin perjuicio de lo establecido en Tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, en la aplicación del principio de reciprocidad.

3. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se otorgue la autorización por la Administración competente, podrán motivar su revocación.

Artículo 21. Denominaciones

Los centros a que se refiere el artículo anterior tendrán la denominación que corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan, no pudiendo utilizarse denominaciones que, por su significado o por utilizar un idioma extranjero, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que en él se impartan, o los títulos, certificados o diplomas académicos a las que aquellas conducen.

Artículo 22. Requisitos

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la ampliación de enseñanzas exigirá :

a) Que el centro está debidamente constituido con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas y que el mismo queda sometido a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiere.

b) Que las enseñanzas que pretendan impartir están efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior que expida el título, certificado o diploma, conforme dispone el artículo 86 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se corresponden en estructura, duración, y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación superior extranjera matriz.

d) Que los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen las anteriores enseñanzas tienen idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la universidad o institución de educación superior extranjera matriz, o, en su caso, sean expedidos por un Estado extranjero por dichos estudios.

2. Los centros establecidos en España que impartan enseñanzas de educación superior conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales, aplicados a la modalidad de sus enseñanzas, establecidos en los artículos 11 y 15 del presente Real Decreto.

3. La dotación de profesorado de los mencionados centros y su cualificación docente e investigadora ha de respetar en todo caso las mismas condiciones y requisitos de calidad y dedicación exigidas en la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma correspondiente a las enseñanzas impartidas en el centro. Lo mismo será de aplicación al personal de Administración y Servicios.

4. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1 anterior se acreditará mediante certificación expedida al efecto por la Universidad o institución a que pertenezcan los títulos correspondientes a las enseñanzas que se vayan a impartir, y por el órgano competente dentro de su sistema educativo, según la normativa del Estado de que se trate.

Artículo 23. Registro

1. Los centros a los que se refiere el presente Capítulo deberán inscribirse en el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de acuerdo con la Disposición Adicional Vigésima de la Ley Orgánica de Universidades y el Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula dicho Registro.

Los centros no podrán utilizar, para identificarse, datos distintos de los que figuren en estos registros.

Artículo 24. Titularidad

Podrá ser titular de un centro cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. En todo caso, el titular del indicado centro habrá de contar con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma, a través del oportuno convenio.

Artículo 25. Inspección

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 a) del artículo 22, los centros a que se refiere el artículo 20 quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Las Administraciones educativas españolas podrán asumir, en relación con los centros universitarios extranjeros en España, funciones inspectoras más amplias que las previstas en el apartado anterior, si las autoridades de los países respectivos, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y con informe de éste, establecen fórmulas de colaboración para tal finalidad con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 26. Evaluación

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, los centros a que se refiere el artículo 20 estarán sometidos a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación recibirá, en todo caso, copia del mencionado informe.

2. La evaluación a realizar por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, se llevará a cabo con arreglo a los criterios que, previo informe de la misma, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte apruebe y publique en el <Boletín Oficial del Estado>.

3. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria, a la Comunidad Autónoma respectiva y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 27. Convalidación de estudios y homologación de títulos, certificados y diplomas

1. Los efectos en España de los estudios cursados en los centros a que se refiere esta sección se ajustarán a las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior y, en su caso, a la normativa de transposición al sistema jurídico español de la Directiva 89/48/CEE, o disposiciones que la sustituyan, y de las directivas específicas sobre reconocimiento para el ejercicio de profesiones reguladas determinadas.

2. Los estudios extranjeros cursados en España al margen de las previsiones establecidas por el presente Real Decreto carecerán de validez oficial y los mismos, así como los correspondientes títulos, certificados o diplomas obtenidos no serán objeto, en ningún caso, de convalidación, homologación o reconocimiento en España.

3. En todo caso, a los efectos de poder obtener la convalidación, homologación o reconocimiento de los títulos, certificados o diplomas que obtengan en estos centros, los estudiantes deberán acceder a los mismos cumpliendo con las exigencias de titulación establecidas para el acceso en las universidades españolas, o de titulación extranjera homologada a ella.

Disposición Adicional Primera. Creación y reconocimiento de Universidades del ámbito de competencias de la Administración General del Estado.

1. La creación o reconocimiento de Universidades del ámbito de competencias de la Administración General del Estado exigirá la presentación, ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de la siguiente documentación :

a) Memoria en la que consten sus objetivos académicos y la programación de actividades docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la Universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley 6/2001 de Universidades.

b) Estudio económico que asegure la viabilidad del proyecto con inclusión de las partidas presupuestarias correspondientes que garanticen el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de gestión, así como otros recursos o medios financieros disponibles, bienes o derechos, para el logro de los programas presentados.

c) Relación del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios.

d) Estructura y normas de organización y funcionamiento que habrán de regir hasta la aprobación de sus Estatutos.

e) Ubicación de los centros de la universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, con memoria justificativa y

especificación de las instalaciones existentes y de las proyectadas para el comienzo de las actividades.

2. La creación de universidades del ámbito de competencias de la Administración General del Estado se llevará a cabo mediante Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Disposición Adicional Segunda. Creación de centros y autorización de enseñanzas en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado

La creación y extinción de centros y enseñanzas en estas Universidades, en la Universidad Nacional a Distancia y en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, será adoptada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición Adicional Tercera. Universidades de la Iglesia Católica

1. La aplicación de este Real Decreto a las Universidades y Centros Universitarios de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto en el presente Real Decreto para las Universidades privadas.

3. Los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por este Real Decreto para los centros adscritos a una Universidad pública.

Disposición Transitoria Primera. Enseñanzas a implantar en nuevas universidades.

En tanto el Gobierno no proceda a establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, las Universidades habrán de organizar sus enseñanzas en número que conduzcan a la obtención de un mínimo de ocho títulos de carácter oficial de los previstos en el artículo 37 de la mencionada Ley. Al menos, tres de las mencionadas enseñanzas serán de segundo ciclo.

Disposición Transitoria Segunda. Requisitos de personal durante la implantación progresiva de las enseñanzas.

En tanto no se implanten en su totalidad cada uno de los estudios universitarios oficiales que vaya a desarrollar la universidad, los requisitos de porcentaje de personal que establece el presente Real Decreto para las Universidades y centros universitarios se entenderá referido a la totalidad del personal que resulte exigible

para la impartición del curso o cursos del correspondiente plan de estudios en proceso de implantación.

Disposición Transitoria Tercera. Adaptación de las universidades privadas al porcentaje de doctores con evaluación positiva.

Las Universidades privadas actualmente existentes, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Universidades, deberán alcanzar el porcentaje de doctores con evaluación positiva, a que se refiere el presente Real Decreto, antes del día 14 de enero de 2007.

Disposición Transitoria Cuarta. Adaptación de los centros que imparten enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

Los centros que imparten enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Transitoria Quinta. Adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos de infraestructura y medios materiales

Las universidades, públicas y privadas, y centros universitarios actualmente existentes deberán cumplir con los requisitos de infraestructura y medios materiales establecidos en el presente Real Decreto en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, el Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, que modificó el anterior, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1ª, 15ª, y 30ª de la Constitución, y en apartado 3 del artículo 4, de los artículos 85 y 86 y disposición final tercera de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, salvo lo señalado en la disposición adicional primera, que será de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas para las universidades de sus respectivos ámbitos de competencia.

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

ANEXO I

Exigencias materiales mínimas para el cumplimiento de sus funciones por parte de las universidades, en la modalidad de enseñanza presencial

1. Espacios para la docencia e investigación: Su número y superficie mínima vendrán determinados por los siguientes módulos:

a) Aulas: Hasta cuarenta alumnos: Un metro y cincuenta centímetros cuadrados por alumno. De cuarenta alumnos en adelante: un metro y veinticinco centímetros cuadrados por alumno. El espacio total será de un metro y cincuenta centímetros cuadrados por el número de alumnos matriculados dividido por dos.

b) Laboratorios docentes: siete metros cuadrados por alumno matriculado. En función de las necesidades de docencia práctica que correspondan a las enseñanzas oficiales que se impartan.

c) Laboratorios de investigación: diez metros cuadrados por profesor o investigador con el grado de doctor.

d) Despachos de profesores: ocho metros cuadrados por profesor con dedicación a tiempo completo, y cuatro metros cuadrados por profesor con dedicación a tiempo parcial. Los despachos estarán dotados de equipo informático adecuado.

e) Seminarios: cinco metros cuadrados por alumno matriculado, garantizando un mínimo de uso simultáneo por parte del cinco por ciento de dichos alumnos.

2. Biblioteca. El edificio o los correspondientes servicios de biblioteca universitaria deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un diez por ciento del número total de alumnos matriculados.

3. Equipamiento informático. Aulas informáticas y disponibilidad de un ordenador por cada diez estudiantes matriculados.

4. Exigencias especiales. En las enseñanzas de Medicina, Farmacia y Enfermería deberá garantizarse:

a) En el caso de universidades públicas, el oportuno concierto con la institución sanitaria que proceda, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

b) En el caso de universidades privadas, la disponibilidad de las instituciones sanitarias que proceda mediante el correspondiente convenio.

c) Para las enseñanzas de Odontología, Veterinaria, Podología y Fisioterapia la disponibilidad de los medios clínicos necesarios, en el propio centro, o en los centros con los cuales se hayan establecido los correspondientes convenios.

5. Instalaciones deportivas. La universidad estará dotada de instalaciones deportivas y de los servicios precisos para una amplia y diversificada práctica deportiva.

6. Servicios comunes: Los servicios comunes estarán dotados de las condiciones exigidas por la legislación aplicable a materia de seguridad, higiene y accesibilidad para personas discapacitadas.

ANEXO II

Exigencias materiales mínimas para el cumplimiento de sus funciones por parte de las universidades, en la modalidad de enseñanza no presencial.

1. Espacios para la docencia y la investigación. Su número y superficie vendrán determinados por los siguientes módulos:

a) Aulas y seminarios: Instalaciones mínimas que posibiliten las actividades de carácter presencial asociadas al modelo metodológico adoptado, que, en todo caso, deberán comprender un salón de actos y salas de grado en número suficiente, así como la disposición de aulas para la realización de exámenes y pruebas presenciales. El espacio de estas aulas de exámenes será de un metro con veinticinco centímetros cuadrados por alumno matriculado, utilizándose en el cómputo el número máximo de alumnos que se prevean que vayan a utilizarlas simultáneamente según la programación académica propuesta.

b) Laboratorios docentes: siete metros cuadrados por alumno matriculado. Pudiendo ser en el propio centro o en centros de apoyo.

c) Laboratorios de investigación: diez metros cuadrados por profesor o investigador doctor integrado en la relación de puestos de trabajo de la universidad.

d) Despachos de profesores: ocho metros cuadrados por profesor con dedicación a tiempo completo, y cuatro metros cuadrados por profesor con dedicación a tiempo parcial, en todo caso con equipo informático adecuado.

2. Biblioteca. El edificio o los correspondientes servicios de biblioteca universitaria deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un tres por ciento del número total de alumnos matriculados.

3. Equipamiento informático. Se deberá prever la inversión en equipamiento que sea necesaria para el cumplimiento adecuado de todas las funciones reconocidas a la universidad en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Deberán garantizarse los recursos materiales necesarios para una enseñanza universitaria no presencial de calidad, que comprenden, como mínimo, la infraestructura informática y telemática suficiente y compatible con las exigencias derivadas del modelo metodológico adoptado.

4. Otras instalaciones.

Servicios de fonoteca, mediateca y ciberteca con un espacio mínimo de 400 metros cuadrados.

Instalaciones para la producción de materiales didácticos audiovisuales, multimedia, hipermedia y para la enseñanza virtual, en su caso.

Instalaciones para la investigación en recursos y técnicas metodológicas para la enseñanza no presencial.

5. Instalaciones deportivas. Deberán facilitar la disposición de las instalaciones deportivas y de los servicios precisos para una amplia y diversificada práctica deportiva.

6. Servicios comunes: Los servicios comunes estarán dotados de las condiciones exigidas por la legislación aplicable a materia de seguridad, higiene y accesibilidad para personas discapacitadas.
